

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 357

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 26 de abril de 2011

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo.**

El licenciado Isaiás Barrera Rojas, en representación de **Sergio Castro Marciaga**, interpone excepción de inexistencia de la obligación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Autoridad Nacional del Ambiente**.

**Concepto de la
Procuraduría
de la Administración.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Según consta en autos, la Administración Regional de Darién de la Autoridad Nacional del Ambiente emitió la resolución ARAD-DGICH número 088-2006 de 4 de julio de 2006, mediante la cual sancionó a Sergio Castro Marciaga con una multa por B/.10,000.00, por la tala que llevó a efecto en el área de El Martirio, Chucunaque, corregimiento de Metetí, distrito de Pinogana, provincia de Darién; hecho denunciado por Romelia Mela. Dicha denuncia también fue presentada ante la Policía Técnica Judicial, agencia de Darién. (Cfr. foja 2 del cuaderno incidental, 2 y 3 del expediente ejecutivo).

La sanción impuesta en la vía administrativa fue impugnada por el actor mediante un recurso de reconsideración; sin embargo, la misma fue mantenida en todas sus partes por medio de la resolución ARAD-AGICH número 163-2006 de 15 de noviembre de 2006. (Cfr. fojas 13 a 16 del expediente ejecutivo).

Como producto del incumplimiento de la obligación derivada de la multa previamente señalada, el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Nacional del Ambiente procedió a expedir el auto 040-09 de 18 de septiembre de 2009, a través del cual libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Sergio Castro Marciaga, por la suma de **B/.11,000.00**; cantidad que se desglosa de la siguiente manera: B/.10,000.00 en concepto de capital y B/.1,000.00, equivalente al 10% de gastos de cobranza. (Cfr. foja 47 del expediente ejecutivo).

El actor se dio por notificado de dicha actuación el 30 de julio de 2010, luego de lo cual promovió la excepción de inexistencia de la obligación que ocupa nuestra atención. (Cfr. fojas 1 a 5 del cuaderno incidental).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

A. El recurrente señala en su escrito que el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Nacional del Ambiente no debió dictar el auto que libró mandamiento de pago en su contra, ya que en el proceso penal que se siguió en forma paralela al desarrollado por la entidad ambiental por la tala y quema denunciada, culminó con su absolución de los cargos por los que fue acusado. (Cfr. fojas 2 y 3 del cuaderno incidental).

Como consecuencia de tal circunstancia, señala que no debió ser sancionado a través de la resolución ARAD-DGICH-088-2006 de 4 de julio de 2006, pues tal medida resulta ilegal e improcedente, de ahí que alegue la supuesta inexistencia de una obligación que sustente el auto que libró mandamiento de pago en su contra. (Cfr. fojas 1 a 5 del cuaderno incidental).

Esta Procuraduría estima que las anteriores argumentaciones no deben ser objeto de consideración en esta vía ejecutiva, por no ser propias de los procesos de cobro coactivo, en los cuales se analiza la actuación del juez executor y no de la otras autoridades administrativas, sin embargo, consideramos oportuno efectuar algunas precisiones de importancia a fin de que sean objeto de consideración por esa Sala, y que son del tenor siguiente:

1. El apoderado judicial del ejecutado señala, en el numeral 2 del apartado de pruebas presentado dentro de su escrito de excepción, que ha aportado copia debidamente autenticada de la sentencia 18-2008 de 16 de julio de 2006 emitida por el Juzgado de Circuito Ramo Civil de Darién, que según alega, lo absolvió de las conductas delictivas por las que fue denunciado en la Policía Técnica Judicial; sin embargo, dicha copia no reposa ni en el cuaderno incidental ni en el expediente ejecutivo. (Cfr. foja 4 del cuaderno incidental).

2. A pesar que el recurrente fundamenta la inexistencia de la obligación en la sentencia penal antes descrita, en la sustentación del recurso de reconsideración presentado ante

la entidad ambiental reconoce la comisión de la conducta por la cual fue sancionado administrativamente por la Autoridad Nacional del Ambiente, al señalar, cito "TERCERO: Que siempre manifesté que sicolé una franja de terreno que había trabajado por más de 19 años, siendo estos bosques secundarios...". (Cfr foja 12 del expediente ejecutivo).

3. Igualmente, debemos poner en relieve que tal como puede leerse a foja 4 del cuaderno incidental, el recurrente solicita que se deje sin efecto la resolución ARAD-DGICH-088-2006 del 4 de julio de 2006, es decir, la resolución sancionatoria dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente, así como su acto confirmatorio, contenido en la resolución ARAD-DGICH 163-2006 de 15 de noviembre de 2006; petición que resulta improcedente en los procesos de cobro coactivo, en atención a lo establecido en el artículo 1777 del Código Judicial que señala, entre otras cosas, que en los mismos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa.

Así lo ha reconocido ese Tribunal mediante auto de 15 de abril de 2008, en el cual se pronunció de la siguiente manera:

"...

Analizadas las constancias procesales, advierte esta Sala que la pretensión del demandante es que se revise la ejecutoriedad del acto administrativo generador de la obligación de la empresa y que fue decidido por la autoridad competente para ello, situación que no puede ser planteada dentro del proceso ejecutivo, en atención a lo dispuesto en el artículo 1777 del Código Judicial, ya

que este tema debió ser tratado ante dicha autoridad que lo dictó, en la vía gubernativa y en última instancia, ante esta Sala, por medio de los recursos contenciosos previstos para la anulación de los actos administrativos.” (El subrayado es nuestro).

B. Si lo antes expresado no fuera suficiente para que se tuviera como no viable el presente incidente, estimamos que los señalamientos efectuados por el ejecutado para acreditar la supuesta inexistencia de la obligación en estudio no logran alcanzar este propósito, dado el hecho cierto que la resolución ARAD-DGICH número 088-2006 de 4 de julio de 2006, a través de la cual se sancionó a Sergio Castro Marciaga, fue impugnada por éste a través de un recurso de reconsideración que fue resuelto por la Autoridad Nacional del Ambiente, confirmando esa medida, luego de lo cual ésta quedó en firme y ejecutoriada (Cfr. fojas 13 a 16 del expediente ejecutivo), razón por la que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 1779 del Código Judicial que a la letra dice:

“Artículo 1779. Prestan mérito ejecutivo:
1. ...
...
5. Las resoluciones ejecutoriadas de funcionarios judiciales, administrativos o de policía que impongan multas a favor de las entidades de derecho público, si no se ha establecido otra forma de recaudo...”
(El subrayado es nuestro).”

Por lo anterior, esta Procuraduría es del criterio que al momento de emitir el auto 040-09 de 18 de septiembre de 2009 el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Nacional del

Ambiente actuó debidamente fundamentado en la norma citada y en el artículo 13 de la ley 41 de 1998 que le otorga potestad coactiva para el cobro de obligaciones, como la representada en esta ocasión por la multa impuesta a Sergio Castro Marciaga, por lo que, en consecuencia, pierden validez los argumentos planteados por el apoderado judicial del excepcionante en cuanto se refiere a la inexistencia de una obligación que haga viable el proceso de cobro coactivo. (Cfr. fojas 1 a 4 del cuaderno incidental).

En una situación similar a la que nos ocupa, esa Sala se pronunció en los siguientes términos sobre la condición que revisten las resoluciones en firmas dictadas por una entidad autónoma:

“Mediante Resolución No. 520-03 D.G. De 19 de mayo de 2003, la Caja de Seguro Social condenó a la empresa REPARACIONES RAFAEL, al pago de cuarenta y ocho mil con cincuenta y siete mil balboas con cincuenta centésimos (B/.48,057.50), en concepto de pago íntegro de las prestaciones que resulten del accidente de trabajo ocurrido al trabajador JOSÉ EDY TRUJILLO TRUJILLO (f. 2 del cuadernillo judicial).

De igual forma, se observa que mediante auto de dieciséis (16) de febrero de 2004 el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, libró mandamiento de pago contra el representante legal de la empresa REPARACIONES RAFAEL, siendo este RAFAEL VILLARREAL FLOREZ, en calidad de patrono del señor JOSÉ EDY TRUJILLO.

Según se aprecia al reverso de la foja 7 del expediente ejecutivo, el señor RAFAEL VILLARREAL fue notificado formalmente de manera personal el día 17 de enero de 2007, momento a partir del cual contaba con ocho (8) días para

la interposición de las excepciones e incidentes que considerara convenientes para su defensa. Como en efecto se constata a foja 3 del cuadernillo judicial, la presente excepción de inexistencia de la obligación fue recibida el día veinticuatro (24) de enero de 2007, fecha esta que indica que la misma fue interpuesta oportunamente y por tanto tiene cabida legal.

...

Luego del análisis de los elementos que componen el proceso, la Sala ha de manifestar que para que el juicio ejecutivo surtiera los efectos esperados, que en el caso que nos ocupa sería el pago en concepto de prestaciones por el accidente sufrido por el señor JOSÉ EDY TRUJILLO, el ejecutante se valió de la Resolución No. 520-03 D.G., emitida el 19 de mayo de 2003 por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, documento que se constituye en título ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 1779 del Código Judicial.

Contrario a lo alegado por el excepcionante, el documento que sirvió de título ejecutivo, fue debidamente notificado mediante edicto fijado en puerta, visible a foja 68 del expediente administrativo, luego de que resultara imposible cumplir con las exigencias de la notificación personal a pesar de los esfuerzos de la Caja de Seguro Social. Lo anterior evidencia que la Resolución No. 520-03 D.G., emitida el 19 de mayo de 2003 por la Dirección General de la Caja de Seguro Social se encontraba debidamente ejecutoriada y por tanto, surte los efectos para proceder con el recaudo ejecutivo.

...

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO

PROBADA la Excepción de Inexistencia de la Obligación, promovida por el licenciado TOMÁS VEGA, actuando en representación de RAFAEL VILLARREAL (REPARACIONES RAFAEL) dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social y por ende ORDENA que se continúe con los trámites del juicio ejecutivo." (El Subrayado es de esta Procuraduría).

Por todo lo antes expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar NO PROBADA, la excepción de inexistencia de la obligación interpuesta por el licenciado Isaías Barrera Rojas, en representación de Sergio Castro Marciaga, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el juzgado executor de la Autoridad Nacional del Ambiente.

III. Pruebas: Aducimos la copia autenticada del expediente contentivo del proceso ejecutivo, el cual ya reposa en ese Tribunal.

IV. Derecho: No se acepta el fundamento de derecho invocado por la exepcionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

Expediente 1043-10